

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

Si en alguna ocasion ha sido lícito á los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvacion de la patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros, para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existía a virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército en pie todavía aunque vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y escitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de gobierno; asoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez más envalentonadas, cada vez más osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos más que suficientes y poderosísimos para el Gobierno de la república, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este pais tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de sér de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la nacion en las Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combaten los enemigos armados y se atiende á la

conservacion del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo y lo lamente sinceramente, que vá á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que vá á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende también los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonra del noble pueblo español que se llama absolutismo, hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no ménos funesto para la libertad que para la unidad de la patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado: con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la república acepta en principio la idea contenida en la ley de 13 de febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales porque el pais atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de

que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizabal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1835.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todos los satisfactorios que debía esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en Caja excasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los más apropiados para escogitar otros medios que produzcan otros resultados más positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico á beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que sólo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se fänden, según los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues; en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que...

lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de enero, reificacion de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el dia 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la reificacion del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada el 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaracion de ingreso en Caja ante la Comision provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comision, compuesta de cinco facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernacion, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

Los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos antes de la publicacion de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonizacion agrícola de 5 de junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de enero de 1856 en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposicion precedente han de

de la declaración de soldados. Si ocurrieren casos de excepción desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comisión provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla ante la Comisión provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redención del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 11. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegra en las Administraciones económicas á disposición del Ministro de Hacienda y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los gobernadores señalarán con la anticipación oportuna, oyendo previamente á la Comisión provincial, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaración de ingreso en caja.

Art. 17. Los ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la Capital de la provincia, expresando á continuación el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiese cumplido en primera de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, inmediatamente después de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid 7 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

(G. del 3 de Enero)

### Comisión provincial de Santander.

En sesión de hoy ha acordado esta Corporación aprobar y publicar en el Boletín oficial de la provincia, el siguiente dictamen de Contaduría.

Antes del año de 1857 en que por Real orden de 13 de Agosto dictada á propuesta de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se impuso á las provincias el gasto del servicio de bagajes; se facilitaban estos por cuenta de los Ayuntamientos, y en verdad que los gastos eran muchos menos por administrar-

se de un modo directo sin prestarse á especulaciones y ágios á que hoy se presta este servicio, con gran daño de la moral administrativa y perjuicio de los intereses provinciales.

Después se dictó la de 7 de Marzo de 1860 regularizando este servicio y declarándolo gasto obligatorio de las provincias y que las Diputaciones provinciales consignasen al efecto en cada presupuesto la cantidad que considerasen necesaria para el servicio durante el período del mismo.

Sigue á esta disposición la Real orden de 31 de Octubre de 1864, resolviendo un expediente del Ayuntamiento de Málaga que reclamaba el pago de parte de la Diputación de los bagajes que había suministrado á enfermos pobres cuya petición fué admitida; pero entre los considerandos en que fué aprobada, existe el siguiente, señalado con el núm. 3.º que dice:

*Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciesen la desigualdad con que contribuían á levantar esta carga los pueblos y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitución del Estado.*

Después se dictó la Real orden de 17 de Enero de 1865, reducida á fijar las reglas á que deben sujetarse las subastas, y por último, la de 3 de Enero de 1866, resolviendo sobre los bagajes que se deben facilitar á los guardias civiles y sus familias.

En esta legislación que llamamos moderna, á partir de la Real orden citada de 18 de Agosto de 1857, fecha en que el gasto se viene pagando por las Diputaciones, no existe disposición alguna que considere obligatorio el que originen los bagajes en tiempo de guerra á las columnas ó divisiones que se encuentren en operaciones.

Procede ahora examinar qué causas motivaron la reforma citada de imponer á las Diputaciones un servicio que venían llenando los Ayuntamientos.

La Real orden de 31 de Octubre de 1864, las señalaba en el tercer considerando que literalmente hemos copiado.

Los motivos que impulsaron á las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real para librar á los Ayuntamientos del servicio de bagajes, fueron, como dice el referido considerando, hacer desaparecer la desigualdad con que venían contribuyendo á levantar esta carga los pueblos y aun las diferentes industrias contra lo prescrito en la Constitución del Estado.

En tiempos normales, es indudable que la nueva legislación de bagajes ha venido á establecer mayor equidad para levantar este servicio; pues siendo sus gastos de cuenta del presupuesto provincial, todos los Ayuntamientos contribuyen con proporción á su riqueza; pero acontece lo mismo en época de guerra como sucede hoy día? De ningún modo, y hé aquí la imperiosa necesidad en que se encuentra esta legislación de sufrir una nueva reforma.

Esto se explica sin esfuerzo de ningún género. Basta fijarse en esta provincia. Los Ayuntamientos lindantes con la de Vizcaya, á consecuencia de encontrarse más inmediatos á uno de los puntos don-

de se halla más potente la insurrección, se ven obligados á facilitar los 24 bagajes diarios que lleva la columna de operaciones y décimos que se ven sometidos á facilitarlos por que, cual era de esperar, no se han presentado licitadores á las varias subastas que se han celebrado en las Etapas á que corresponden teniendo una pérdida segura por consecuencia de la guerra.

Los demás Ayuntamientos de la provincia donde no hay insurrección, están libres de dichas vejaciones, y sin embargo, unos y otros contribuyen lo mismo. Pero este paralelo que hacemos entre unos y otros Ayuntamientos, vamos á extenderlo en buena lógica á las demás provincias. Las invadidas por los carlistas donde las columnas están en operaciones, sufren perjuicios de la misma naturaleza en escala proporcional, según es la importancia de la insurrección por la relación que con arreglo á la misma tienen de ejército para perseguirlas; y si por evitar la desigualdad con que contribuían los Ayuntamientos ó industrias en tiempos normales al servicio de bagajes, se dictaron las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y de 7 de Marzo de 1860, imponiendo el gasto á los fondos provinciales, ¿no es lógico y de toda justicia que hoy para quitar la misma desigualdad entre las provincias, se incaute al Estado del pago de dicho servicio al menos en la parte concerniente á las columnas, divisiones, etc., del ejército, destinadas á la persecución de los insurrectos?

La contaduría así lo cree por ser de estrecha justicia.

Las consideraciones expuestas encierran lo que la fuerza que los principios de equidad y justicia pudieran exigir al más escrupuloso en asuntos de reformas en la legislación administrativa; pero á la vez existe otro, que no deja de hacer gran peso en balanza.

El gasto del servicio de bagajes en tiempos normales, es de bastante consideración en España; seguramente no bajará de ocho millones de reales; en el día bien puede sin exageración elevarse á más de cincuenta millones. Y para hacer ver que no es una apreciación exagerada, tomemos por tipo esta provincia y se verá que en años de paz llegaba á 4.000 duros, y hoy, solo en la parte oriental de la misma, no bajará durante el ejercicio, de unos 18.000 duros; y no calculamos la occidental porque está sujeta á contingencias, si bien hoy se paga más de 2.000 duros con lo que ya se tienen 20.000 duros de cargo al presupuesto.

Aumento al año anterior, cuatro veces más del importe presupuestado y eso que esta provincia es una de las menos invadidas por los carlistas. ¿Que gasto no tendrán las demás en que la insurrección tiene diferentes partidas y gruesas columnas, á quienes persiguen también crecidas fuerzas del ejército? Será mayor, y por tanto, imposible de satisfacerle; por que á mayor foco de insurrección, mayor perjuicio á los pueblos y más constante saqueo á las fuentes de riqueza que los dan vida. De modo que

se auna en este asunto daño sobre daño, perjuicio sobre perjuicio.

He aquí, pues el porqué el presupuesto general del Estado; es el llamado en justicia á sufragar los gastos de la guerra, por que son de interés general, toda vez que en su terminación están interesados todos los pueblos, Ayuntamientos y provincias sin excepción alguna. Se podrá objetar, aunque no es de esperar, que las provincias que no están invadidas, que no tienen insurrección y que por tanto viven pacíficamente sin alterar el orden ni originar perjuicios, ¿por que han de contribuir á gastos que ellas no ocasionan?; pero la contestación sale al paso, al considerar no solo, que bastante desgracia tienen las que se ven invadidas por el azote de la guerra civil, sinó que no es posible desconocer, que al verse obligadas á exponer sus vidas é intereses en defensa de los derechos de la libertad, y del respeto á la autoridad, legítimamente constituida, defienden á la vez los intereses de las demás provincias que de no hacerlo, de no luchar ni oponerse á una tan basta conspiración como es la que nos amenaza y trata á sus hermanos con tanta inhumanidad se verían obligadas á la misma exposición y defensa y á los mismos gastos y perjuicios que hoy están sufriendo las invadidas.

Por último, el servicio de bagajes es á la vez un medio necesario y preciso para la guerra, hasta el punto de considerarse como de indispensable necesidad y por tanto reclama, por otra parte, una organización más perfecta que la que hoy tiene; motivo por que debiera estar á cargo de la Administración Militar, con objeto de sostener en todas las Etapas donde la insurrección exige por su importancia este servicio, se encuentre formalizado y bien atendido, y no expuesto cual hoy acontece á que las columnas se encuentren sin un bagaje cuando más lo necesitan, caso que vendrá á suceder de continuar tal cual hoy se tiene el servicio y que ya debe estar sucediendo en el foco de la insurrección.

La causa es bien natural, los contratistas de bagajes, temerosos de que la insurrección siga, no quieren exponer su dinero á las contingencias de la misma, como lo prueba el que en las subastas de las Etapas de Laredo, Castro, Ramales, Alceda, Comillas y Reinosa no se han presentado licitadores, lo mismo que estará pasando en otras provincias donde existían iguales motivos, y de aquí el que los Ayuntamientos tienen que facilitar por Administración los que se les pidan por las columnas.

Al principio, y en la confianza de que van á ganar un jornal, se van presentando algunos vecinos á facilitarlos; pero tan luego como vean, cual hoy sucede en la provincia; que no se les paga puntualmente, por que no hay recursos, abandonarán el oficio, y para no ser obligados venderán las caballerías; y he aquí el obstáculo insuperable para las columnas y la doble razón para que este servicio sea de cuenta del Estado.

Conviene hacer también una observación que viene á contribuir á que el servicio levantado en la forma que hoy se hace, esto es, por administración se

presta á muchos fraudes que pueden gravar fácilmente el presupuesto provincial.

En mérito de las consideraciones expuestas la Contaduría es de parecer: que V. E. acuerde reclamar al Gobierno, el pago de los bagajes que utilicen las columnas que están en campaña persiguiendo á los carlistas, por cuenta de los fondos del Estado, librando á las provincias de una carga imposible de soportar, y que no es de justicia soporten, cuando viene á ser un gravamen más para las que se encuentran perjudicadas por la insurrección que redundando en favor de las demás, cuyos elementos de riqueza no sólo no sufren los grandes perjuicios que ocasiona la guerra, sino que tienen más beneficios por razón de la misma.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico.  
Santander 22 de Noviembre de 1873.  
—El Secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

**Suministros.—Mes de Diciembre de 1873.**

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á 51 céntimos de peseta.
- Racion de cebada á 1 peseta 18 céntimos de id.
- Racion de paja á 51 céntimos de peseta.
- Racion de un litro aceite á 97 céntimos de id.
- Racion de un quintal métrico de carbon á 9 pesetas 63 céntimos de id.
- Racion de uno id de leña á 2 pesetas 88 céntimos de id.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta 24 céntimos de id.
- Racion de un litro de vino á 48 céntimos de id.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 8 de Enero de 1874.—  
E. V. P. de la C. P., Francisco del Pino.  
—El Comisario de guerra, Angel Cortina.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

**Providencias judiciales.**

Don Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber: que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Micaela Santander, Josefa Corral y Antonia Sierra, sobre delito de defraudacion, han sido condenadas al pago de las responsabilidades pecuniarias, y en defecto de

pago, el apremio personal; como se ignora el paradero de ellas, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, que donde quiera que se encuentren las procesadas antes expresadas, procedan á su captura y sean conducidas á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en San Sebastian á 24 de Diciembre de 1873.—Antonio Pinazo.—P. S. M., Ramon Antonio de Gurrea.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ceferino Gutierrez Moran; natural de los Callejos, cuyas señas personales á continuacion se expresan y contra quien instruyo causa, por violacion; para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de este partido de la que se ha fugado en la madrugada de hoy; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; disponiendo á la vez que por las autoridades y agentes de policia judicial se proceda á su retencion poniéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Llanes á 29 de Diciembre de 1873 —Alejandro Puerta.—P. S. M., Gaspar Sordo Gonzalez.

Señas del Ceferino.—Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, picoso de viruelas, color bueno, sin pelo de barba, viste pantalon de paño blanco con remontas negras, chaleco de mahon, chambera de igual género y bordada de cadarzo negro, camisa de hilo, calza zapatos y cubre montera.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Marina de Cudeyo**

Hago saber: Que este ayuntamiento declaró útiles para la reserva del ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados en la misma, Jose Maria Marañon Lopez, natural del pueblo de Agüero de este ayuntamiento, hijo de Manuel y Antonia, de quien se dice se halla sirviendo en las filas de Carlos VII por haber sido sorprendido por dichas fuerzas en los trabajos de las minas de Somorrostro.

Tomás Genaro de la Hoerera Herrera, hijo de Pio y de Maria, natural de Rubayo; de quien se dice se halla en el valle de Mena.—Eulalio de Bedia Casuso, natural de Orejo de este término, hijo de Pedro y de Luisa, y se dice se halla en Ultramar.—César de Rozadilla Gomez, hijo de Pedro y de Dolores, natural del referido Orejo, los cuales no habiéndose presentado en la Caja de la provincia en los dias señalados para verificarlo y cumplir de este modo con la obligacion que les afecta, la corporacion municipal les ha declarado prófugos, de

conformidad con lo que se preceptua en el art. 115 de la ley vigente de reemplazos, condenándoles en las penas establecidas en la misma, y disponiendo al propio tiempo se practiquen las diligencias convenientes para su captura.

En su virtud ruego y encargo en nombre de la nacion á todas las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Marina de Cudeyo 16 de Diciembre de 1873.—José Bolibar.

**Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.**

Don Juan Antonio Palazuolos, alcalde popular de Santa Maria de Cayon:

Habo saber: que habiendo sido destituido por el ayuntamiento que fué anterior á éste el secretario del mismo, y nombrado otro en su lugar, el que viene desempeñando la secretaría por el tiempo de dos años sobre poco con la misma dotacion anual de 750 pesetas, y

Resultando que no aparece anunciada la vacante de dicha plaza como previene el art. 115 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto anunciar dicha vacante para cumplimiento de dicha ley y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de este ayuntamiento en el término de 8 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las condiciones del art. 116 de la ley municipal, y no hallarse comprendidos en las incapacidades de dicho artículo.

Santa Maria de Cayon 26 de diciembre de 1873.—Juan Antonio Palazuolos.

**Ayuntamiento de Villafufre.**

En el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 24 de Octubre último, se anunció encontrarse en custodia en este Ayuntamiento, una novilla de las señas siguientes: como de cuatro á cinco años de edad, color pardo, bien parecida, en la oreja derecha la falta un pedazo cortado al parecer con tijera, astas entre blancas y bien puestas, lleva

un campano pequeño pendiente de una correa estrecha ó petrina.

Y como á pesar de haberse trascurrido los sesenta dias no se haya presentado su dueño á reclamarla, se anuncia la venta en pública subasta de dicho animal, para el primer domingo de Enero próximo venidero á las dos de la tarde en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, mediante haberse hecho la correspondiente declaracion de bienes mostrencos por el Juzgado de primera instancia.

Villafufre 28 de Diciembre de 1873.—  
Martin Muñoz.

**Idem de Villaescusa.**

En el pueblo de La Concha, uno de los que componen este ayuntamiento, se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido causando daños, un caballo de las señas siguientes:

Edad de 9 á 10 años, de 6 cuartas y media de alzada, herrado de todos piés, cola recortada, unas pintas blancas en ambos costillares y una cinta pelicana de la cola á la crin. El que se crea su dueño puede recogerle del alcalde de barrio de dicho pueblo, quien previo pago de los gastos de daño, alimentacion y custodia como anuncio en el Boletin oficial, le entregará; pues trascurrido el plazo de 60 dias será declarado como de bienes mostrencos y rematado en pública subasta.

Villaescusa 29 de Diciembre de 1873.—  
Facundo Liaño.

**Juzgado municipal de Puente-viesgo.**

En el pueblo de Vargas y en poder de Antonio Lopez, se halla una vaca con una jata por haberlas cogido haciendo daño en su posesion y tienen las señas siguientes: color de avelana, astas atreñadas y aceradas como de 10 á 11 años de edad, y la jata como de un año con la punta de la oreja derecha quitada. El que se crea su dueño se las entregarán pagando los daños causados y demás gastos. Si pasados 30 dias no se presentase persona alguna á recogerlas, se rematarán en este juzgado municipal á fin de que no se consuma su valor.

Juzgado municipal de Puente-viesgo 30 de Diciembre de 1873 —El suplente de Juez, Manuel Ruiz Ceballos.

## Anuncios particulares

### A los suscritores

que no hayan renovado la suscripción á este periódico se les advierte lo verifiquen, pues de no hacerlo así en el plazo mas breve, cesará el envío de este.

En el pueblo de Oruña, sitio de Peña-Valle, se vende un monte de roble y encina, cabida de una hectárea, que linda al sur D. Ramon de Santillan, al este Doña Casta Quijano, oeste una peña, norte terreno del concejo de Oruña; las personas que quieran interesarse en la compra de dicho monte se dirigirán á D. José de la Lastra, que vive en Rumoroso, ventas llamadas del Acebo.

### Venta de los Baños DE SOLARES.

A voluntad de sus dueños y en sabasta pública estrajudicial, se vende un finca radicante en dicho pueblo, á 5 kilómetros de Santander, y 8 de n Estacion de Bóo, compuesta de u la rasa de Baños, abundantes manantiales de aguas, dos casas accesorias, prado, Alameda, huerta, cuya superficie es de 73 áreas.

El remate se verificará el día 15 de Enero próximo á las doce de la mañana en la Eseribanía de D. Ignacio Perez, Notario de Santander. No se admitirá postura menos de 75.000 pesetas. Sin embargo en el acto de verificar la subasta se oirán proposiciones aunque no lleguen al tipo fijado de 75.000 pesetas, que se aceptarán ó desecharán á voluntad de los propietarios de la finca. 15-13

### Repartimientos sobre el mismo impuesto.

Matrículas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

### Relaciones

de Puertas, Ventanas y Balcones y MATRÍCULAS DEL IMPUESTO DE CARRUAJES, Estados de denuncias forestales las hay de venta en esta imprenta.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 11 de Enero el vapor de 4000 toneladas y 1000 caballos de fuerza nombrado

### ILLIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 30

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA SIN TOGAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto del al del corriente, el nuevo, y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitan D

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>a</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

### Vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 17

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.  
Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado.  
Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal. Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales. Notas de expedicion de ferro-carriles.

para juicios verbales.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 6 al 7 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

### Vandalia

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . .  
Primera emara rvn. 3,000  
Tercera idem. . . . . 800

De Santander á New-Orleans . . . . .  
Primera emara. . . . . 3,200  
Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

### LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 6 al 7 de Febrero de 1874, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

### COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

### PRECIOS DE PASAJE.

1.<sup>a</sup> clase. 3.<sup>a</sup> clase

De Santander á } Montevideo . } Rvn. 3.430 1.000  
Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.<sup>a</sup> magnificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.<sup>a</sup>, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía. 5.